



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0195-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 06 MAR 2015

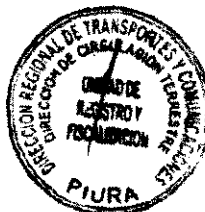
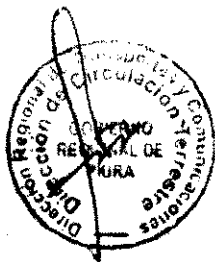
VISTOS:

Acta de Constatación y Verificación Policial de fecha 01 de julio de 2014, Informe Nº113-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de enero de 2015, Informe Nº 092-2015/GRP-440010-440015 de fecha 04 de febrero de 2015, Informe Nº 0197-2015 GRP-440010-440011 de fecha 23 de febrero de 2014 y demás actuados en cuarenta y tres (43) folios;

CONSIDERANDO:

Que, Mediante la imposición del Acta de Constatación y Verificación Policial de fecha 01 de julio de 2014 personal de la Policía de Protección de Carreteras de Las Lomas en el km 1111 del Distrito de las Lomas, intervino al vehículo de placa de rodaje Nº **M4N734** de propiedad de **ALFREDO MEDINA CHUMACERO/HILARIA CAMPOVERDE MORETO**, conducido por el Sr. **SANDRO LLACSAHUACHE RIOFRIO**, detectándose el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.2 c)** del anexo del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación establecida en el **Art. 31.6** del D.S. 017-2009-MTC, que consiste en "Actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente" incumplimiento calificado como **Leve**, sancionable con la suspensión de la habilitación del conductor por sesenta (60) días y medida preventiva de retención de la licencia de conducir, suspensión de la habilitación del conductor e incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del anexo del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación establecida en el **Art. 41.2.2** del D.S. 017-2009-MTC, que consiste en "No verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en el presente Reglamento y en las normas especiales en la materia", incumplimiento calificado como **Leve**, sancionable con la suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas. O del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata de mercancías o mixto. El Instructor PNP interviniente deja constancia de lo siguiente: " al Conductor: no haber obtenido el respectivo certificado de Capacitación Anual; * al Transportista: utilizar conductores que no hayan obtenido su certificado de Capacitación Anual. Se retiene la Licencia de Conducir Nº **B41770430...**".

Que, en conformidad a lo señalado en el Numeral 103.1 del artículo 103º del D.S 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transportes y su modificatoria D.S. Nº 033-2011-MTC, se procedió a notificar el incumplimiento detectado al transportista **ALFREDO MEDINA CHUMACERO e HILARIA CAMPOVERDE MORETO** y al conductor del vehículo: **SANDRO LLACSAHUACHE RIOFRIO**, otorgándoles el plazo previsto en la norma legal pre citada, a efectos de que cumplan con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestren que no existe el incumplimiento según corresponda. Hecho que se cumplió con la entrega del **Acta de Constatación y Verificación Policial** de fecha 01 de julio de 2014 mediante los Oficios Nº 1241-2014/GRP-440010-440015.03 y 1242-2014/GRP-440010-440015.03 del 22 de setiembre del 2014, respectivamente; siendo que el señor **SANDRO LLACSAHUACHE RIOFRIO** ha efectuado los descargos referidos, con fecha 13 de Octubre del 2014, según puede verse de fs. 25, es decir que lo ha efectuado dentro del plazo establecido en la norma legal pre citada; asimismo los administrados





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0195-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

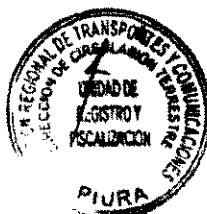
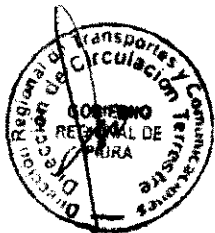
Piura 06 MAR 2015

ALFREDO MEDINA CHUMACERO e HILARIA CAMPOVERDE MORETO, no han cumplido con presentar sus descargos ni adjuntar medio probatorio alguno.

Que, con escrito de registro N° 10410 de fecha de recepción 13 de octubre del 2014 (fs. 25), el conductor del vehículo intervenido de placa de rodaje N° **M4N734**, Sr. **SANDRO LLACSAHUACHE RIOFRIO**, presenta el descargo referido al Acta impuesta, alegando que: "el día 01 de julio de 2014 fue intervenido el vehículo de placa M4N-734 por el inspector, imponiéndole el Acta de Constatación y Verificación formulada por la Policía de carreteras, con el Código de incumplimiento C.2.c 31.6 por Certificado de Capacitación. Y para levantar el incumplimiento está alcanzando adjunto a su escrito copia del certificado de capacitación N° 000668 de fecha 05/07/2014..

Que, en copia simple (fs. 24) obra el certificado de Capacitación N° 000668 otorgado a **SANDRO LLACSAHUACHE RIOFRIO**, por la escuela de Conductores Integrales HERRERA'S BREVETE CARD, con licencia de conducir N° B41770430, por haber aprobado el Curso de Capacitación de Conductores del Servicio de Transporte Interprovincial de Pasajeros y Mercancías, dictado del 04 al 05 de julio del año en curso, con un total de 12 horas dictadas

Que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control (art. 94.1 D.S. 017-2009-MTC); y en el presente caso, si bien es cierto, que el inspector de transportes al momento de la intervención del vehículo de placa de rodaje **M4N734**, de propiedad de **ALFREDO MEDINA CHUMACERO e HILARIA CAMPOVERDE MORETO**, detectó que: "el Conductor no había obtenido el respectivo certificado de Capacitación Anual y que el Transportista utiliza conductores que no han obtenido su certificado de Capacitación Anual"; también lo es que, el administrado **SANDRO LLACSAHUACHE RIOFRIO**, ha subsanado el incumplimiento detectado, conforme se corrobora con el certificado de Capacitación N° 000668 (fs. 24) otorgado al citado administrado, con fecha 05 de julio de 2014, en el que se indica que **SANDRO LLACSAHUACHE RIOFRIO** ha aprobado el Curso de Capacitación de Conductores del Servicio de Transporte Interprovincial de Pasajeros y Mercancías; de lo que se advierte que el administrado, conductor del vehículo intervenido ha tomado las precauciones debidas, y ha cumplido con el procedimiento en casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, establecido en el artículo 103° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, presentando los descargos que demuestran la subsanación del incumplimiento detectado, dentro del plazo establecido por Ley, con lo que se ha logrado subsanar el incumplimiento previsto en el **CÓDIGO C.2 c)** del anexo del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación establecida en el **Art. 31.6** del D.S. 017-2009-MTC, que consiste en "Actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente", Por otro lado, si bien, los transportistas **ALFREDO MEDINA CHUMACERO e HILARIA CAMPOVERDE MORETO**, no han efectuado descargo alguno ni han presentado medio probatorio para desvirtuar los cargos, sin embargo en el presente caso, se debe tener por subsanado el incumplimiento imputado referido a faltar a la obligación establecida en el **Art. 41.2.2** del D.S. 017-2009-MTC, que consiste en "No verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en el presente Reglamento y en las normas especiales en la materia" incumplimiento previsto en el **CÓDIGO C.4 c)** del anexo del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; toda vez que el conductor **SANDRO LLACSAHUACHE RIOFRIO** ha cumplido con subsanar su incumplimiento con la presentación del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0195-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 06 MAR 2015

Certificado de haber aprobado el Curso de Capacitación de Conductores del Servicio de Transporte Interprovincial de Pasajeros y Mercancías.

Que, por las razones expuestas en el párrafo precedente, al haberse subsanado los incumplimientos al **CÓDIGO C.2 c)** del anexo 1 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación establecida en el **Art. 31.6** del D.S. 017-2009-MTC y al **CÓDIGO C.4 c)** del anexo 1 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación establecida en el **Art. 41.2.2** del D.S. 017-2009-MTC ; corresponde se proceda al archivo de los actuados.

Que por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127 del D.S 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

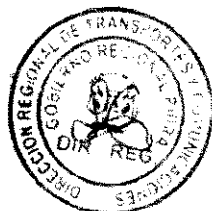
En uso de las atribuciones conferidas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero del 2015, modificada por la Resolución Gerencial General Regional Nº 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley Nº 27867 modificada por la Ley 27902.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TENER POR SUBSANADO el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.2 c)** del anexo del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación establecida en el **Art. 31.6** del D.S. 017-2009-MTC, que consiste en "Actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente", en consecuencia **ARCHIVAR LOS ACTUADOS** originados por la imposición del Acta de Constatación y Verificación Policial de fecha 01 de julio de 2014 impuesta a **SANDRO LLACSAHUACHE RIOFRIO**.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER POR SUBSANADO el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del anexo del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación establecida en el **Art. 41.2.2** del D.S. 017-2009-MTC, que consiste en "No verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en el presente Reglamento y en las normas especiales en la materia", en consecuencia **ARCHIVAR LOS ACTUADOS** originados por la imposición del Acta de Constatación y Verificación Policial de fecha 01 de julio de 2014 impuesta a **ALFREDO MEDINA CHUMACERO e HILARIA CAMPOVERDE MORETO**.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, a las personas de **SANDRO LLACSAHUACHE RIOFRIO** en su domicilio, sito en Calle Villa María - Cieneguillo Centro J002B- Sullana-Piura, **ALFREDO MEDINA CHUMACERO e HILARIA CAMPOVERDE MORETO**, en su domicilio, sito en Mza. L Lote 03 CAS. Sausal de Quiroz (Costado de Colegio Secundario) Piura - Ayabaca; en conformidad a lo establecido en el Art. 127° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

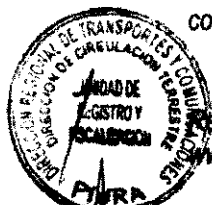
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0195-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura 06 MAR 2015

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

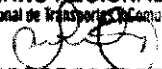


ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura



Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional